



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LINEA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-373/2024
Y SG-JDC-372/2024,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VÍCTOR
MANUEL MORENO ABRICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-372/2024 y SG-JDC-373/2024, promovidos ambos a través de la plataforma de juicio en línea, por Víctor Manuel Moreno Abrica, por derecho propio, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, su supuesta exclusión de la lista nominal de electores.

Palabras clave: *Derecho político-electoral de votar, exclusión de la lista nominal de electores.*

RESULTANDO

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

2. Trámite de cambio de domicilio en el extranjero. La parte actora, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, realizó un trámite de solicitud de cambio de domicilio en el extranjero. Este trámite resultó exitoso, y generó una credencial para votar, misma que fue entregada en el domicilio de la parte actora en el extranjero, mediante servicio de paquetería, el veintiocho de diciembre del año anterior.

3. Trámite de cambio de domicilio territorio nacional. La parte actora, el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, realizó un trámite de solicitud de cambio de domicilio en territorio nacional. Este trámite resultó exitoso y generó una credencial para votar, misma que no ha sido recogida por el solicitante.

II. Acto impugnado. Lo constituye la supuesta exclusión del ahora actor de la lista nominal de electores.

III. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación. En contra de la exclusión señalada, el ocho de mayo del presente año, el accionante presentó dos juicios de la ciudadanía por medio de la plataforma de juicio en línea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

La primera ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral² y la segunda ante esta Sala Regional³; demandas y constancias que fueron remitidas a la Sala Superior de este Tribunal, por ser el órgano jurisdiccional al que estaban dirigidas y con las que se integraron los expedientes SUP-JDC-666/2024 y SUP-JDC-679/2024.

2. Acuerdo de la Sala Superior. El catorce de mayo pasado, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo Plenario en los expedientes SUP-JDC-666/2024 y SUP-JDC-679/2024, acumulados, en el que, en esencia, determinó la competencia y remisión de los asuntos a esta Sala Regional Guadalajara para que los conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

3. Recepción, registro y turno. El quince de mayo siguiente, se recibió, mediante notificación electrónica, el Acuerdo Plenario indicado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y se imprimió la documentación que integra la totalidad de los expedientes citados al rubro que se encuentran disponibles electrónicamente para su consulta en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con certificación de su descarga por parte de la Secretaria General de Acuerdos.

A su vez, por acuerdos de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar, los medios de impugnación como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SG-JDC-372/2024 y SG-JDC-373/2024, así como turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

² Firma electrónica registrada a las 02:00:23h.

³ Firma electrónica registrada a las 02:04:36h.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió, respectivamente, los acuerdos correspondientes a la sustanciación de los presentes asuntos, entre otros, la recepción de un escrito de ampliación de demanda en el expediente SG-JDC-372/2024; finalmente los medios de impugnación fueron admitidos, y al no haber diligencias pendientes de realizar, se propuso la acumulación de ambos expedientes, y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por un ciudadano, por la posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de su exclusión de la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio en Ciudad Guzmán,

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso c) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Además del Acuerdo Plenario emitido el catorce de mayo pasado, por la Sala Superior de este Tribunal, en los expedientes SUP-JDC-666/2024 y SUP-JDC-679/2024, acumulados, en el que se determinó la competencia y remisión de los asuntos a esta Sala Regional Guadalajara para que los conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda. Así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SG-JDC-372/2024 y SG-JDC-373/2024, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, la supuesta exclusión de la ahora parte actora de la lista nominal de electores, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-372/2022, al diverso SG-JDC-373/2022, por ser la demanda correspondiente a éste la que se recibió primero en el sistema de juicio en línea.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. En ambos juicios en estudio, la autoridad responsable, invoca diversas causales de improcedencia, empero, se desestiman las mismas, ya que los argumentos que se expresan por la autoridad responsable, tales como que el juicio debe ser declarado improcedente al haberse consumado de un modo irreparable el acto impugnado, comprenden

elementos relacionados directamente con la posible vulneración al derecho político-electoral de votar que la parte actora reclama en los presentes asunto, por lo que no es dable su análisis de momento, pues ello involucraría un pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada en los presentes juicios.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia de las demandas. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, de los escritos de demanda, y de ampliación en el caso del SG-JDC-372/2022, se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, y que fueron presentados a través de la plataforma de juicio en línea, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado consiste en la supuesta indebida exclusión de la parte actora de la lista nominal de electores, lo cual se traduce en una omisión de la autoridad administrativa electoral responsable de incluirlo en la lista nominal de electores correspondiente.

En ese sentido, al existir una omisión, la violación se considera de tracto sucesivo y sus efectos se generan de manera continua, mientras subsista la inactividad reclamada, de ahí que la presentación de las demandas se considere oportuna.



A lo anterior, resultan aplicables las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes rubros: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.⁵

Respecto a este mismo tema, en el caso de la ampliación de demanda, igualmente se considera oportuna, pues el plazo es el mismo que se encuentra previsto para la presentación de la demanda, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁶.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho

⁵ Cuyos textos son los siguientes:” Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido” y “En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.” Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

político electoral de votar, con motivo de su supuesta exclusión de la lista nominal de electores, por parte de la autoridad responsable.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate su supuesta exclusión de la lista nominal de electores por la autoridad administrativa electoral responsable; lo cual resulta adverso a los intereses de la ahora parte actora, pues alega que con dicha omisión se le vulnera el derecho a votar reconocido a los ciudadanos en la Constitución Federal, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. La parte actora presentó sus demandas, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en virtud de su supuesta exclusión de la lista nominal de electores.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto a los presentes, capaz de confirmar, modificar o revocar la supuesta exclusión de la cual se duele el impetrante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda y ampliación respectivos.

QUINTO. Agravios y Estudio de fondo. De los escritos de demanda y ampliación respectivos, se desprende que el actor se duele de que la autoridad responsable lo hubiese excluido del listado

nominal de electores, correspondiente a su domicilio en Ciudad Guzmán, Jalisco.

Lo anterior manifiesta, no lo dejará ejercer su derecho constitucional al voto.

Reconoce la parte actora en el escrito de ampliación de demanda que realizó dos trámites de cambio de domicilio, uno en el extranjero y el otro posterior, en territorio nacional, y que el trámite más reciente invalidó el anterior para el voto desde el extranjero.

También refiere que la credencial para votar que se generó de su trámite en territorio nacional, no pudo recogerla antes del catorce de marzo, ya que se vio obligado a viajar de regreso a los Estados Unidos de América por motivos de trabajo.

Finalmente, manifiesta que al realizar una consulta en el sitio de internet <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, advirtió que su registro está vigente y que le aparece la leyenda “VIGENTE, SI VOTA”.

Por lo que solicita que se le permita recoger de manera presencial su credencial hasta antes del veintisiete de mayo, para poder participar en los comicios del dos de junio.

Respuesta

Los agravios son **infundados**, por las razones que enseguida se apuntan.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, informa que la exclusión del actor de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio en territorio

nacional, obedeció al hecho de no haber recogido su credencial para votar a más tardar el catorce de marzo del presente año.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, a fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con sus obligaciones registrales.

Este plazo fue ampliado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo⁷ que aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

En el punto segundo del acuerdo antes referido, se estableció lo siguiente:

“Las Credenciales para Votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el 22 de enero de 2024 o bien, solicitado la reposición de la misma por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el 8 de febrero de 2024, estarán disponibles hasta el 14 de marzo de 2024.”

Por tanto, la exclusión del actor de la lista nominal de electores, no deriva de un actuar indebido o ilegal de la autoridad administrativa, sino del cumplimiento de su propia normativa, la cual tiene como

⁷ INE/CG433/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

objeto dotar de definitividad y certeza a la Lista Nominal de Electores que se utilizará el día de la elección.

En caso contrario, de no establecer fechas límite para que los ciudadanos recojan las credenciales para votar, se estarían afectando los plazos y fechas que tiene la autoridad para la ejecución de las actividades propias del proceso electoral, ocasionando inclusive, falta de certeza y confiabilidad de la lista nominal.

En este sentido, este Tribunal ha sentado precedentes en los que ha sostenido, que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo y razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal⁸.

Por tanto, no puede accederse a la solicitud de la parte actora en el sentido de que estaría en posibilidad de recoger personalmente su credencial hasta el veintisiete de mayo, ya que la misma ha sido enviada a resguardo.

Además, que la fecha de corte para la impresión de la lista nominal de electores definitiva con fotografía y, en su caso, del Listado

⁸ Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

Nominal de Electores con datos acotados, fue el pasado dos de abril del presente año⁹.

Finalmente, cabe apuntar que, sobre las circunstancias particulares que expone la parte actora, y que le impidieron recoger su credencial para votar que le fue expedida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se hace valer como agravio las circunstancias particulares respecto a la posible vulneración constitucional de una norma, deviene ineficaz, pues el análisis debe ser en general a todos los destinatarios habida cuenta que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal.

Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-372/2024, al diverso SG-JDC-373/2024 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas, se confirma la exclusión del listado nominal del actor en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; **Comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al asunto SUP-JDC-666/2024 y SG-JDC-679/2024 acumulados. En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela

⁹ Punto de Acuerdo segundo del INE/CG433/2023.

Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente Sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.